

Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2021-00078 TJE-0801-2021-00079 / Acumulado
PARTES PROCESALES:	Recurrentes: Partido Nacional de Honduras / Roy Dagoberto Cruz Pérez Apoderados: José Leonardo Mejía / Jessica Delmina Aguilar Rodríguez
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación
INSTITUCIÓN:	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:	Veintisiete (27) de noviembre y tres (3) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)
RESUMEN/ SÍNTESIS	<p style="text-align: center;"><u>Objeto de la Solicitud</u></p> <p>El Abogado José Leonardo Mejía, actuando como Apoderado Legal del Partido Nacional de Honduras, y la Abogada Jessica Delmina Aguilar Rodríguez actuando como Apoderada Legal del ciudadano Roy Dagoberto Cruz Pérez, impugnan la Resolución del Expediente CNE No. 1944-2021 dictada por el CNE en fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por considerar que no fue dictada conforme a derecho.</p>
	<p style="text-align: center;"><u>Agravios</u></p> <p>La parte toral de los agravios, el Abogado José Leonardo Mejía se fundamentó en:</p> <p>a) Violación al Principio “Non Bis In Idem” y al de la expectativa y confianza legítima.</p> <p>b) Vulneración a las garantías judiciales reconocidas en la Convención Americana de los Derechos Humanos (Plazo Razonable y Derecho de Defensa con Garantías).</p> <p>c) La inscripción para participar como candidato un hecho consumado.</p> <p>d) Transgresión al derecho de elegir y ser electo.</p>

Los agravios presentados por la Abogada Jessica Delmina Aguilar Rodríguez, se fundamentaron en:

- a) Violación al Principio “Non Bis In Idem” y al de la expectativa y confianza legítima.
- b) Vulneración a las garantías judiciales reconocidas en la Convención Americana de los Derechos Humanos (Plazo Razonable y Derecho de Defensa con Garantías).
- c) La inscripción para participar como candidato un hecho consumado.
- d) Transgresión al derecho de elegir y ser electo.
- e) Aspectos de legalidad Constitucional.
- f) Se violenta el Derecho de los ciudadanos que acudieron a las urnas el domingo 28 de noviembre, en completa infracción al artículo 37 numeral 1 de la Constitución de la República.

Antecedentes/ Hechos

1) En fecha dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), el Consejo Nacional Electoral (CNE) tuvo conocimiento que el ciudadano **Roy Dagoberto Cruz Pérez**, se encuentra comprendido dentro de las inhabilidades establecidas en el Artículo 199 de la Constitución de la República, por lo que, en providencia de esa misma fecha, el CNE ordenó formar de oficio expediente administrativo, a fin de investigar y establecer la existencia o no de dicha incompatibilidad e inhabilidad.

2) En fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), el CNE emitió Resolución en la cual resolvió: “...**PRIMERO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO LA INSCRIPCIÓN** del ciudadano **ROY DAGOBERTO CRUZ PÉREZ**, con tarjeta de identidad **0801-1977-12226**, para participar en las Elecciones Generales a celebrarse el 28 de noviembre de 2021, como candidato a Diputado Propietario del Partido Nacional de Honduras, al Congreso Nacional de la República, en la segunda posición, por el Departamento de Copán, en virtud de estar inhabilitado para ser elegido e inscrito como Diputado, conforme a lo establecido en los artículos 199 numerales 2 y 10 de la Constitución de la República y 214 de la Ley Electoral de Honduras, por su parentesco dentro del cuarto grado de

consanguinidad con el ciudadano Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Abogado Rolando Edgardo Argueta Pérez. **SEGUNDO:** Comunicar a la autoridad Central del Partido Nacional de Honduras para que proceda a realizar el reemplazo correspondiente. **TERCERO:** Notificar la presente resolución al interesado, para los efectos legales correspondientes. **CUARTO:** Contra la presente resolución puede interponerse el recurso de apelación dentro del plazo de quince días ante el Tribunal de Justicia Electoral. **NOTIFÍQUESE...**".

3) En fechas veintisiete (27) de noviembre y tres (3) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), los recurrentes interpusieron Recursos de Apelación contra la Resolución de fecha veinticuatro (24) de noviembre del mismo año.

Elementos Valorativos de la Sentencia

1) Este Tribunal es del criterio que la premisa de que ninguna persona podrá ser juzgada otra vez por los mismos hechos punibles. En el presente caso, el extinto Tribunal Supremo Electoral como organismo electoral y considerando las atribuciones establecidas en la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas vigente en ese momento, conoció de la solicitud de prohibición para ser Diputado, por el Departamento de Copán, por el Partido Nacional de Honduras del señor Cruz Pérez en el año 2017 por tener parentesco con el Presidente de la Corte Suprema de Justicia siendo esta una inhabilidad establecida en el artículo 199 Constitucional, emitiendo la Resolución No. 02-2018 de fecha 22 de marzo de 2018 en el expediente administrativo No. 4017-2017 con la que se permitió la inscripción del señor Cruz Pérez, cumpliendo su período como Diputado al Congreso Nacional por el Partido Nacional de Honduras en el Departamento de Copán durante el período 2017-2021.

2) El principio *Non Bis In Ídem* consiste en no juzgar a la misma persona más de una vez por la comisión de un mismo hecho punible, en este aspecto para que proceda la aplicabilidad de este principio se debe identificar lo que se denomina la triple identidad: el sujeto, los hechos y el fundamento jurídico, por lo que este Tribunal identifica al sujeto: ciudadano Roy Cruz Pérez; Hechos: los mismos hechos invocados en el proceso electoral 2017 y 2021 siendo la inscripción como candidato a Diputado al Congreso Nacional por el Partido Nacional de Honduras en el Departamento de Copán y el fundamento jurídico: la aplicabilidad del artículo 199 de la Constitución de la República que establece las incompatibilidades e inhabilidades para ser elegidos Diputados, específicamente el numeral 10

que habla del grado de consanguinidad, en este aspecto se puede observar que las inscripciones a Diputado del candidato Cruz Pérez están basadas en los mismos hechos y circunstancias para una misma persona, aún y cuando sean en procesos electorales diferentes (Elecciones 2017 y 2021), pero la causa es la misma, por lo que en el caso de mérito, al permitirse al ciudadano Cruz Pérez la inscripción y participación en ambos procesos electorales, si bien es cierto estaba ante una expectativa de derecho (lograr salir electo como diputado por ese departamento) la misma se concreta al ser electo por voluntad popular en el primer período 2017 siendo ya titular de un derecho adquirido aún y cuando había una disposición constitucional que lo inhabilitaba, por lo que es un acto consentido y un hecho consumado que no fue objeto de impugnación al permitírsele la postulación en las elecciones primarias de 2017 así como en la Declaratoria como candidato a Diputado en las Elecciones Generales de 2017 o en el mismo acto de su inscripción, por lo que se mantiene en el tiempo y se le permite participar por parte del CNE desde las elecciones primarias de 2021.

3) En cuanto al principio de la confianza legítima, esta se deriva de los postulados de la seguridad jurídica y la buena fe, que según la doctrina se aplica como un mecanismo para conciliar conflictos entre interés público y privado, si bien es cierto el actuar en un primer término de las autoridades públicas se basa en la buena fe, también es cierto que estas actuaciones deben regirse por el principio de legalidad consignado en el artículo 321 constitucional, por lo que debe ponderarse los intereses en conflicto de los casos en concreto. El marco de aplicación de esta institución jurídica parte del entendimiento de que la Administración Pública ha gozado de la potestad de revocar, anular o dejar sin efecto, actos emitidos por ella misma siguiendo su propia voluntad de revocación en este caso particular, actos de índole electoral por parte del CNE. En síntesis, se intentaba poner un freno a las actuaciones de la Administración que cambiaban de manera sorpresiva un acto contra un particular o una normativa, sorprendiendo así la confianza que el administrado tenía depositada en la permanencia de determinada norma y que con la nueva normativa se veía perjudicado.

4) Este Tribunal considera que la inhabilitación no se limita a un plazo determinado ya que el artículo 311 de la Ley Electoral de Honduras establece que en las actuaciones judiciales de inhabilitación contra cualquier candidato a cargo de elección popular surtirá efecto “si ésta fuese el objeto principal de la pretensión...” o exista “la violación de la Constitución de la República”; sin embargo, este órgano de justicia

electoral al revisar el proceso que ha llevado a la resolución hoy en revisión de este Tribunal, observa una clara vulneración al derecho al debido proceso y de defensa, reconocidos en nuestra Constitución de la República y en los Tratados Internacionales de los que Honduras forma parte, puesto que el CNE no realizó un proceso donde se haya citado y permitido el ejercicio del derecho de defensa, adicional de que es ese Órgano quien tiene el control constitucional y legal de verificar la concurrencia de los requisitos de los precandidatos en las elecciones primarias y los candidatos en las elecciones generales, no pudiéndose escudar en el actuar de los Partidos Políticos para que tengan solo ellos el control de las personas que postulan a los cargos de elección popular, puesto que existe una publicidad registral, que se garantiza con el Diario Oficial La Gaceta (Art. 255 Constitución de la República) y los Registros Públicos (Art. 43-B Constitución de la República), como algo oponible frente a terceros, en el caso particular, con esto se desvirtúa lo argumentado por el CNE en su primer considerando de la resolución impugnada, al establecer que se tuvo conocimiento en fecha 2 de noviembre de 2021, de la supuesta inhabilidad del diputado Cruz Pérez para poder seguir participando en el proceso de las elecciones generales; debiéndose comprender que desde la inscripción de los involucrados en el Censo Nacional se presume legalmente que es público conocimiento su grado de parentesco. Sobre ese agravio se debe señalar adicional que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en la Opinión Consultiva OC-9/87, que a partir del artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el debido proceso legal es el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos; es por ello que este Tribunal observa la denuncia presentada por los apelantes para verificar que las garantías hayan sido observadas, para asegurar la adecuada defensa de los derechos, el cual pasa necesariamente por el cumplimiento del derecho a ser oído en el proceso, lo que exige que la autoridad recurrida ante este Tribunal, en el proceso impugnado haya tenido acceso al proceso, si la persona no es oída, el proceso en sí mismo no es justo y con las debidas garantías, en tal sentido el CNE tiene que asegurar el acceso del ciudadano Cruz Pérez al proceso para que presentará sus alegatos y pruebas de descargo, aspecto que se omitió totalmente al iniciar un proceso de oficio, que por sí mismo contradice lo manifestado formalmente por el propio Consejo al haber inscrito al ciudadano y que culmina con una resolución donde se da la inhabilitación sin haber hecho parte al agraviado en el proceso. Se le hace un llamado al CNE como órgano garante del respeto de la

soberanía popular y el libre ejercicio de los derechos políticos electorales y específicamente el de ser electo, ya que este debió cotejar las nóminas de candidatos en el Censo Nacional Electoral y otros registros así como calificar si los postulantes cumplían con los requisitos de Ley y resolver su admisión en tiempo y forma tal como lo establece el artículo 189 de la Ley Electoral, ya que en el caso objeto de esta sentencia la Resolución de Inhabilitación se emite el 24 de noviembre de 2021, es decir 4 días antes de desarrollarse el proceso de elecciones generales 2021, cuando ya no hay tiempo de emitir nuevas papeletas por considerar que el material electoral es distribuido con antelación a los centros de votación donde funcionan las Juntas Receptoras de Votos, ni de informar a la ciudadanía, que es una obligación de los órganos electoral, que es publicitada con la convocatoria a elecciones, resolución que es puesta en La Gaceta, con carácter y efectos generales, adicional de que es publicitada en distintos medios de comunicación y, pero que resolución con que se pretende la inhabilitación fue emitida a pocos días del proceso electoral sin notificarla antes del proceso al mismo candidato, menos a la ciudadanía; esta naturaleza del derecho electoral para dar a conocer los actos y candidatos tiene una dimensión tan amplia que la Ley determina periodos para que los candidatos den a conocer al soberano sus propuestas y programas de acción, porque lo que la inhabilitación afecta la participación a los electores; sobre este particular la Corte Interamericana señaló en el caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras que la “Convención protege no solo el derecho a ser elegido, sino además el derecho a tener una oportunidad real de ejercer el cargo para el cual el funcionario ha sido electo, lo que constituye un derecho individual y a su vez colectivo. Al respecto, la Corte ha considerado que, en el desarrollo de una participación política representativa, los elegidos ejercen su función en representación de una colectividad, lo cual se expresa tanto en el derecho del individuo que ejerce el mandato o designación (participación directa) como en el derecho de la colectividad a ser representada.”

5) Se concluye también que es necesario tomar que la decisión del TJE no podría orientarse a rechazar la apelación presentada, en cuanto a que el mismo CNE ya ha entregado la credencial de diputado al apelante y declarado su condición de ganador del proceso electoral, aspecto que fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 35,808 de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por lo que expresamente la autoridad electoral ha reconocido su participación en el proceso y validando nuevamente su inscripción, alterando los efectos materiales de su decisión por mayoría en la Resolución No. 1944-2021 de

	<p>fecha 24 de noviembre de 2021. Por lo que el TJE entiende que ha sido el CNE quien ha hecho la inscripción del candidato Cruz Pérez, validado su participación en los comicios de noviembre de 2021, reconocido los resultados obtenidos por él y extendido su credencial, esta última de forma posterior a la resolución donde ese mismo órgano pretendía separarlo del proceso, por lo que ya no solo se esta frente a una situación de expectativas legítimas, sino de un derecho reconocido, ya publicado en el Diario Oficial La Gaceta.</p>
<p>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:</p>	<p>Artículos: 1, 2, 15, 37, 51, 53, 54, 62, 63, 64, 80, 82, 90, 95, 199 numeral 10), 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, y 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 2, 3 y 14 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 54, 55, 56, 60 numeral 1), 61, 62, 130, 131, 133, 135, 139 y 140 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3 numeral 11), 5, 6, 7, 21 numeral 4) literal L), 214 numeral 10) de la Ley Electoral de Honduras, 1 párrafo segundo, 17, 18, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), c), k), 27 numeral 6) del Decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial Para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones y demás aplicables, 1 del Decreto 187-2020, 1, 2, 4 literal a), b), c), d), f), g), k), l), 5, 13, 14, 21, 26, 44, 45, y 47 del Reglamento de Procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral.</p>
<p>FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:</p>	<p>Veintidós (22) de enero de dos mil veintidós (2022)</p>

<p>PARTE RESOLUTIVA:</p>	<p>“...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por MAYORÍA DE VOTOS... habiendo emitido voto particular el Magistrado Reina García... FALLA: Primero: DECLARAR CON LUGAR los Recursos de Apelación interpuestos por los Abogados José Leonardo Mejía y Jessica Delmina Aguilar Rodríguez; por ser violatoria de los derechos constitucionales contenidos en los artículos 80, 82, 90 y 321, contra la Resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en el expediente 1944-2021. SEGUNDO: REVOCAR la Resolución de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) emitida por el Consejo Nacional Electoral por ser contraria a derecho; recomendando al Consejo Nacional Electoral, observe el cumplimiento irrestricto de la Constitución y las Leyes de la República. TERCERO: Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. Y MANDA: Que se notifique a las partes del presente proveído y se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General. NOTIFÍQUESE Y EJECUTESE.”.</p>
<p>MAGISTRADO PONENTE:</p>	<p>BARAHONA RODRIGUEZ</p>
<p>VOTO PARTICULAR:</p>	<p>REINA GARCIA</p>